



163

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335-012-2013-00024-00
LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

**CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 366 -18**

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 13 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DRA. MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

Parte demandada: DR RAFAEL ENRIQUE ORAMAS MOLINA

No asiste representante del Ministerio Público

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Fijación del litigio
2. Conciliación
3. Decreto de Pruebas
4. Alegaciones Finales
5. Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como Ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento

CUESTION PREVIA

El día veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso en la cual se agotaron las etapas de saneamiento y excepciones previas y se declaró probada la excepción de caducidad, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, por medio de providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), revocó el auto que declaró probada la excepción.

Dado lo anterior, se realizó reanudación de la audiencia inicial el día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual se decidieron excepciones previas y se procedió a fijar el litigio; sin embargo, el proceso fue remitido al Honorable Consejo de Estado por falta de competencia en razón a que la resolución No. 001229 de 18 de marzo de 1994 es un acto de carácter general sobre el cual debía ejercerse control de legalidad por el medio de control de simple nulidad.

En auto de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Consejo de Estado resolvió escindir la demanda de la referencia con el fin de que se remitiera al Juzgado Administrativo que conoció inicialmente para solo lo atinente a las pretensiones de nulidad:

- i) Del acto ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo en que incurrió el INVIAS al no dar respuesta a una solicitud de reconocimiento de prima técnica por evaluación de desempeño de 9 de marzo de 2006.*
- ii) Del oficio SA-AGT-53679 de 19 de octubre de 2012, expedido por el coordinador del Área de Gestión de Talento Humano del INVIAS en el cual se le negó el reconocimiento de la referida prestación.*
- iii) Del oficio SA 64366 del 11 de diciembre de 2012, por el que la subdirectora administrativa de la entidad, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, la confirmó en todas sus partes; así como de la solicitud de restablecimiento del derecho.*

Este Despacho en auto de veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), dispuso obedecer y cumplir la providencia del Consejo de Estado de 22 de marzo de 2017, declarando la suspensión del proceso por prejudicialidad (que duraría hasta dos años) ya que de acuerdo al fallo del alto Tribunal habría que estar pendiente a lo que se decidiera en el medio de control de nulidad.

En razón a que la sentencia del Consejo de Estado que resolvió la nulidad fue emitida el día veintiséis (26) de julio del año en curso, se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- La señora LEONOR RODRIGUEZ RAMIREZ ejerció el cargo de secretario ejecutivo código 4210 grado 20, en la oficina asesora jurídica, con sede en la ciudad de Bogotá, desde el 01 de enero de 1994 (fl.05)
- La demandante formuló derecho de petición el 09 de marzo de 2006 con radicado 17465 (fls.09 a 12) solicitando el reconocimiento y pago de la Prima Técnica.
- El día 22 de marzo del 2006 el Instituto Nacional de Vías expide acto por medio del cual se establece que la respuesta de fondo al derecho de petición se emitiría una vez se obtuviera un concepto unificado sobre la materia, previo estudio de la normatividad, jurisprudencia y concepto de las entidades competentes (folio 13).
- La accionante eleva derecho de petición con fecha de 03 de octubre de 2012 solicitando nuevamente el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño para los años anteriores a la presentación de la solicitud y su respectiva inclusión en nómina (folio 14).
- La entidad por medio de oficio SA-AGT 53679 del 19 de octubre de 2012 negó la solicitud (folio 15).
- El día 29 de octubre de 2012 la demandante interpuso recurso de apelación (folio 16 a 18) el cual fue resuelto por la entidad a través de oficio SA 64366 del 11 de diciembre de 2012, que dispuso confirmar el auto que negó la solicitud de reconocimiento de prima técnica

Una vez escuchados a los apoderados, el Despacho determina que el asunto se contrae en establecer si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño conforme a la normatividad que la regula.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición de la entidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se da por agotado el periodo probatorio.

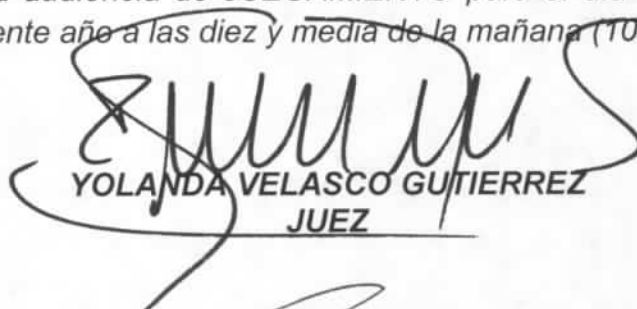
Decisión notificada en estrados

ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente.

Decisión notificada en estrados

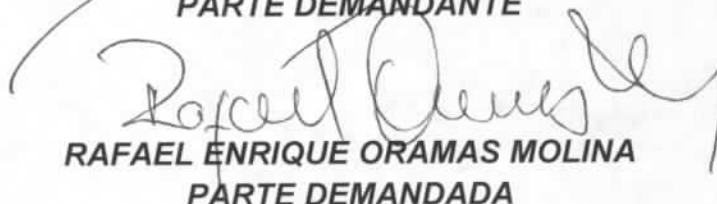
En razón a que el Despacho deberá ahondar en las afirmaciones realizadas por los apoderados de las partes realizados en las alegaciones finales, se procede a fijar fecha para audiencia de JUZGAMIENTO para el día dieciocho (18) de octubre del presente año a las diez y media de la mañana (10:30 a.m)



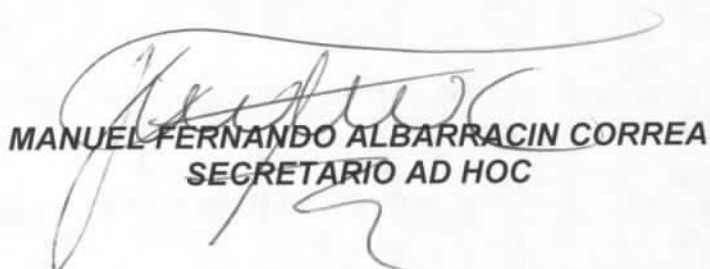
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO
PARTE DEMANDANTE



RAFAEL ENRIQUE ORAMAS MOLINA
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC